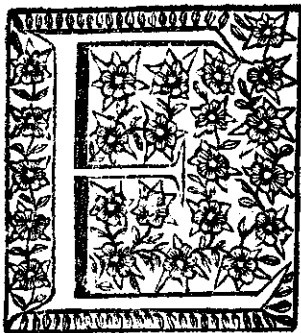


SEÑOR.



L Arzobispo , Dean , y Cabildo de la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Señor Santiago , y el Real Hospital de dicha Ciudad , fundacion de los Señores Reyes Catholicos , siguen en la Real Camara , recurso de retencion de dos Bulas obtenidas : la una por el Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Granada , en el año de 1595. y la otra por el Colegio de la Ciudad de Ubeda , de la misma Compañia , en 18. de Septiembre de 1736. dirigidas ambas à turbar los justos derechos de la paga de el Voto , que en fuerza de los Privilegios del Señor Rey Don Ramiro , y Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabèl , perciben dicha Santa Iglesia , y Real Hospital ; y en desprecio de la Real Jurisdiccion , y Regalia de su Magestad , y su Real Camara , para el conocimiento , y decision de todo lo correspondiente al Voto , y à su efectiva contribucion , y paga.

Para cuya inteligencia se supone , que en el año de 1736. fue comprehendido en la paga de dicho Voto el Colegio de Ubeda , por labrar , y cultivar Tierras en el Distrito de aquella Ciudad ; y por no aver querido satisfacer , el Subdelegado del Juez Protector de la Chancilleria de Granada le embargò , y depositò una mula de labor. Ocurriò dicho Colegio ante su Juez Conservador , y ganò Despacho de Inhibicion contra el Ministro Executor , y por este se introduxo recurso de fuerza en dicha Real Chancilleria ; y en 5. de Junio de dicho año se declarò hacerla el Juez Conservador en conocer , y proceder : y se le mandò remitiesse los Autos à la Justicia Real.

Acudiò dicho Colegio ante el Juez Protector del Voto , y seguido el Pleyto con dicha Santa Iglesia,

A

fue

fue condenado à la paga de èl : y con efecto se executò por los dos años , que estava debiendo , sin que huviesse reclamado , ni apelado del Auto dado por dicho Protector.

En Noviembre de dicho año de 1736. fue tambien comprehendido el Colegio de San Pablo de Granada en la paga del Voto , por la hacienda que constò labrar con doce yuntas en el Terminò del Lugar de Ambroz; y aunque à varias diligencias cortesanas , que practicò el Ministro Executor , respondiò dicho Colegio, pagaria , no lo hizo , y lo fue dilatando , hasta 21. de Mayo de 737. que acudiò ante Don Marcos Torrijos, Canonigo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad , requiriendole con unas Letras , expedidas en el año de 1595. por la Santidad de Clemente VIII. à instancia de dicho Colegio , y se reducen à hacer relacion à su Santidad , que aunque dicho Colegio , y los mas de su Religion estaban libres , y exemptos de qualquiera paga de Diezmos , sin poder ser molestados , con todo esso lo eran por el Cabildo , y Canonigos de dicha Iglesia Cathedral de Granada , y por los Oficiales destinados à la cobranza del Voto de Santiago , en grave daño suyo ; y que à fin de verse libres de semejantes agravios, suplicaban à su Santidad , se dignasse cometer la Causa, y Causas referidas à alguno de los Auditores de su Sacro Palacio ; y su Santidad diò su Comission à su Auditor Don Andrès Fernandez de Cordova , quien despachò sus Letras de citacion , è inhibicion , su fecha en Roma en 27. de Septiembre de 1595.

Don Marcos Torrijos aceptò dicha Comission mandò citar la Parte de dicha Santa Iglesia para ante su Santidad , y hacer saber al Juez Protector se inhibiesse, y remitiesse los Autos à la Curia Romana. En 22. de Mayo de 1737. y à pedimento de la Santa Iglesia , y de el Real Hospital , se despachò Exorto por el Juez Protector , con insercion de los Privilegios , Cédulas , y Executorias : se le hizo saber al sobredicho en 28. de Mayo de dicho año , que respondiò ser mero Executor, no hallarse con jurisdiccion alguna , y que las diligencias por èl hechas , como asimismo el Exorto , se remitiesen à la Sagrada Rota , à cuyo fin se entregassen los Autos cerrados , y sellados à la Parte de dicho Cole-

le-

legio , y que la dicha Santa Iglesia acudiesse à dicho Tribunal à solicitar su resolucion.

El Ministro Executor , que entendia en la paga del Voto , hizo , y prosiguiò las diligencias correspondientes à hacer el pago , contra dicho Colegio de Granada , por lo que resultò estàr debiendo , y embargò un carro , y dos mulas de la labor de dicho Colegio ; quien recurrió al Provisor de aquel Arzobispado para que despachasse inhibicion , como lo executò , contra el Juez Protector , contra el Ministro , y contra el Canonigo Administrador , mandando , que en razon de dicho embargo , acudiesen à su Tribunal dentro de segundo dia , à decir , y alegar lo que les conviniesse , pena de excomunion mayor *latæ sententia* ; y aunque el Juez Protector despachò su Exorto contra el referido Provisor , no quiso inhibirse ; con cuyo motivo , por Parte de dicha Santa Iglesia , y de el grande Real Hospital , se acudiò à la Real Chancilleria por recurso de fuerza , y en 12. de Septiembre de dicho año se declaró hacerla dicho Provisor en conocer , y proceder , y que remitiesse los Autos à dicha Justicia Real ; y se despachò Provision , y Sobrecarta , la qual obedeciò dicho Provisor en 25. de dicho mes.

Con el motivo de el Rescripto de 1595. que queda referido , y de las diligencias hechas en su virtud por Don Marcos Torrijos , se acudiò por la Santa Iglesia , y el Real Hospital à la Real Camara para el Recurso de Retencion de dicho Rescripto , motivando los Privilegios de el Voto , ser donacion Real , carga de las Tierras , estàr baxo la Real proteccion , y que dicho Rescripto , ademàs de los vicios con que se avia obtenido , era en perjuicio de las Regalías , y Privilegios concedidos à las Rentas de el Voto , y en detrimento de la Real Proteccion , y Patronato de el Real Hospital de Santiago ; y con efecto , en 17. de dicho mes se despachò Real Cedula para que se remitiesen à la Camara dichas Letras , con los Autos obrados , y otros qualesquiera Rescriptos , ò Bulas , que se huviesen obtenido , y se obtuviesen sobre este assunto ; y aunque se hizo saber à Don Marcos Torrijos , y repitiò Sobre-Cedula para lo mismo , se negò à obedecer , con el motivo de aver entregado dichas

Letras , y diligencias al Padre Procurador de dicho Colegio.

Es cierto , que en 28. de Junio de dicho año de 37. se acudiò por dicho Colegio al Real Consejo, presentando dicho Rescripto , y otras Letras de su Santidad , ganadas por el Colegio de Ubeda en el año de 1736. firmadas *manu Sanctissimi* , que se reducen à exponer à su Santidad — que aunque la Renta de el Voto de Santiago nunca se ha pedido , ni la han pagado las Religiones en la Andalucia , y igualmente en todas las partes de España jamás se pagò , ni se pidió à la Compañia ; con todo esso en el año de 1735. un Executor comprehendiò por dicho Voto al Colegio de Ubeda; y sin embargo de averle manifestado no deber ser comprehendido , por no aver nunca pagado , le embargò una mula , y se la llevó violentamente , de cuya tropelia se quejó el Colegio à su Juez Conservador: y aunque este mandò restituir la mula , y citar al Executor , por el , y por otros Interesados se acudiò à Tribunal incompetente: para cuyo remedio suplica à su Santidad , se digne avocar la causa de dicho Juez incompetente , y cometerla à algun Auditor del Sacro Palacio : y su Santidad la cometiò à Monseñor Crescencio , que despachò sus Letras de inhibicion , y citatorias contra dicha Santa Iglesia , y mas comprehendidos , en 19. de Septiembre de dicho año de 1736.—pidiendo dicho Colegio al Consejo , se les diese el passe à dichas Bulas.

Por el Colegio de Granada se hizo en la Real Camara representacion , de que dichos dos Rescriptos estaban presentados en el Real Consejo , y que en el de el año de 1595. no se ha fundado , ni funda para la exempcion de el Voto , concluye en que se mande , que el Escrivano de Camara , y de Gobierno dê Certificacion de estàr presentados los referidos Breves en el Consejo.

Sin embargo se le precisò à dicho Colegio à que presentasse dicho Rescripto de el año de 1595. con las diligencias hechas por Don Marcos Torrijos ; y y despues de hecha consulta à su Magestad , con lo que se sirviò resolver , se hallan en la Real Camara di-

dichos Rescriptos , las diligencias hechas , y los Autos obrados por el Juez Protector para el Recurso de Retencion ; y la notoria justicia con que la pretende la Santa Iglesia , y el Grande Real Hospital , la manifiestan los fundamentos siguientes , que estan en los Autos.

El Privilegio del Señor Rey Don Ramiro , Era 872. que corresponde al año de 834. refiere el portentoso origen , y la causa productiva de dicha Donacion remuneratoria , hecha en Cortes Generales , con assenso de los tres Brazos de el Reyno , Eclesiastico , Politico , y Militar , que le confirman con juramento , prometiendo el Señor Rey Don Ramiro , *que todos sus descendientes darian en todo tiempo su favor , y Real proteccion , para que fuera guardada dicha oblacion.* Y la han confirmado tambien los Arzobispos , Obispos , y Abades , afirmando *aver visto el milagro en la visible aparicion de el Santo Apostol :* y que para siempre fuesse guardado este Privilegio , anathematizando à qualquiera que quebrantasse , ò no cumpliesse esta Donacion , *fuesse Rey , Principe , Labrador , Clerigo , ò Lego.*

Se halla este Privilegio confirmado por los Señores Reyes de Castilla por succession de años , y figlos , y por la Santa Sede , en especial por los Summos Pontifices Inocencio II. Alexandro , y Celestino III. Alexandro IV. y Urbano VIII. y el Señor Celestino III. declarò no ser dicho Voto , ni su Renta prescriptible.

Los Señores Reyes Catholicos en el año de 1492. luego que conquistaron el Reyno de Granada , afirmando la observancia de dicho Privilegio , y que en su virtud se avia cobrado , y cobra , no solo le confirman , sino que le conceden de nuevo , aumentandole en todo aquel Reyno à media fanega por cada yunta ; y expressando las excelentes calidades , y prerrogativas , de que debe gozar dicha Renta , *la imponen sobre el Reyno , Tierras , Terminos , y Heredades de el ,* declarandola por donacion , y limosna Regia , cuyo producto le aplican en tres partes , para la Santa Iglesia , su Fabrica , y sustentacion de los Pobres de su Real Hospital , que avian fundado , *y de que eran Patronos ,* y que las Justicias procediesen à la paga contra los deudores , *como por Reales Haberes de su Magestad ,* mandando al Principe Don Juan

Privilegio del Señor Rey Don Ramiro , Era 872.

Privilegio de los Señores Reyes Catholicos , año de 1492.

Carga Real.

Real Patronato.
Derecho de Fisco.

Juan, à los Proceres, y Justicias del Reyno, lo guarden, y hagan cumplir.

En el año de 1572. con el motivo de entender varios Ministros en la execucion de una Real Carta Executoria, ganada por dicha Santa Iglesia, sobre la paga del Voto en dicha Real Chancilleria, contra los Concejos, las Ciudades, Villas, y Lugares de los Arzobispados de Toledo, Sevilla, y de los Obispados de Jaen, Cordova, Cuenca, y otros del distrito de ella, y de aver comprehendido para el pago los bienes de diferentes Eclesiasticos, deudores, en la Ciudad de Jaen, las Villas de Valdepeñas, y Almagro: recurrieron dichos Eclesiasticos à sus respectivos Ordinarios, ganando inhibicion contra dichos Executores: se recurrió por estos à la Real Chancilleria para el recurso de fuerza, que coadyuvò el Fiscal de su Magestad en favor de la Real Jurisdiccion, y en todos los tres Processos se declarò hacerla los Ordinarios Eclesiasticos en conocer, y proceder: y en 27. de Noviembre de 1581. se despachò Carta Executoria de dichos tres Autos de fuerza en favor de dicha Santa Iglesia.

Executorias de Autos de Legos contra los Jueces Eclesiasticos de Jaen, y Valdepeñas, año de 1581.

Auto de Legos contra el Juez Eclesiastico de la Villa de Fregenal, año de 1605. y contra el Vicario de Jaen, año de 1655.

En el año de 1605. se declarò otro Auto de fuerza en los mismos terminos, contra el Vicario Eclesiastico de la Villa de Fregenal: y en la Ciudad de Ubeda, hallandose un Executor à la cobranza del Voto, para liquidar su importe, procedido contra el Fiel de las Tercias Decimales, à fin de que diese Testimonio de los que huviesen pagado Diezmos en los años de 1652. y 1653. y aviendo el Ordinario de Jaen despachado inhibicion contra el Executor, y querellado este de fuerza, se declarò hacerla en conocer, y proceder dicho Ordinario.

Auto de Legos contra el Vicario de Estepa, año de 1725.

En el año de 1725. en la Villa de Estepa se procedió por un Executor de la Renta del Voto contra los bienes de diferentes Eclesiasticos, quienes recurrieron al Vicario de dicha Villa, y despachò inhibicion contra dicho Executor, y llevados los Autos por via de fuerza à la Real Chancilleria, se declarò hacerla en conocer, y proceder dicho Vicario.

Executoria contra el Convento de Trinitarios Descalzos de la Ciudad de Ronda, año de 1734.

Los Religiosos Trinitarios Descalzos de la Ciudad de Ronda fueron comprehendidos en la paga del Voto en el año de 1733. por la gran labor, que alli tienen,

y el Executor les embargò diferentes ganados : y reconociendo dicho Convento ser notoria la Jurisdiccion Real , acudiò ante dicho Protector , pretendiendo se declarasse no deber contribuir ; y subltanciado legitimamente el Proceso , se le condenò à la paga : y aunque apelò à la Real Chancilleria , en ella se confirmò llanamente , y por no aver suplicado dicho Convento , se despachò Carta Executoria en favor de dicha Santa Iglesia.

Por dicha Real Chancilleria se procediò siempre para la cobranza , y conservacion de esta Renta , como regalìa sujeta à la Jurisdiccion Real , hasta que en el año de 1615. el Señor Don Phelipe III. concediò Juez Protector privativo , que conociesse en la primera Instancia de dicho Voto , su observancia , practica de las Executorias , y efectivo pago de dichas Rentas , dexando la segunda Instancia , en grado de apelacion , à la Real Chancilleria : y en el año de 1684. el Señor Rey Don Carlos Segundo , haciendo expresion de los Privilegios de dicha Renta , y de ser privativa su Jurisdiccion , gozando de la qualidad de Fisco mas antiguo , y que por tal atrahia à si todos los pleytos , y causas en que dicha Renta fuesse interessada , en competencias con Arrendadores de Rentas Reales , y Servicios de Millones , declarò , que en todos los negocios , que ocurriessen , en que la Parte de dicha Santa Iglesia fuesse interessada , conociessen privativamente los Jueces del Voto , en fuerza de el Real Privilegio de Fisco mas antiguo , que goza dicha Renta del Voto ; y todo se halla confirmado por otra Cedula de 12. de Abril de 1736.

En cumplimiento , y observancia de dichas Reales Cedulas , en los años de 1696. 1699. 1725. y 1734. en varias competencias , que hubo con los Subdelegados de Cruzada de los Tribunales de Sevilla , Cordova , Toledo , y Granada , sobre quien avia de conocer de causas , en que era interessada la Renta del Voto : aviendo venido los Autos al Consejo de Cruzada , declarò nulos , por defecto de jurisdiccion , los hechos por dichos Subdelegados , dexando libre el exercicio de la privativa de los Protectores.

Con todos estos motivos se halla la Santa Iglesia , y
Real

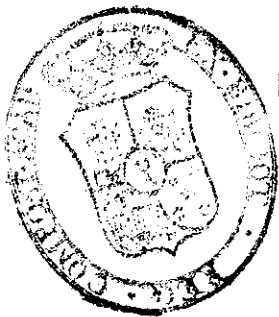
Real Cedula de Juez Protector, año de 1615.

Real Cedula de Fisco mas antiguo , año de 1684.

Otra sobre lo mismo; año de 1736.

Inhibicion à los Tribunales de Cruzada , año de 1696. 1699. 1725. y 1734.

Real Hospital de Santiago , para esperar de la Real Camara se retengan en ella dichas Letras , las del año de 1595. porque además de ser una comisión personal , que feneció con la muerte del Auditor , à quien se dirigieron , fueron en lo principal expedidas sobre la paga de Diezmos , y su uso no mira sino à turbar la notoria Regalía de la Jurisdicción Real ; y las del año de 1736. porque contienen la falsa narrativa de que nunca pagaron en Andalucía las Religiones el Voto , y en todo España no lo pagò ningun Colegio de la Compañía , ni se le hà jamàs pedido ; siendo así , que en la Súplica del año de 1595. yà se refiere , que los molestaba el Exactor del Voto , constando por varios Testimonios , que estàn en Autos , averla pagado el Colegio de la Compañía de la Ciudad de Arcos de la Frontera ; el Convento de Recoletos Agustinos de la Villa del Campillo de Alto-Buey ; el de Agustinas Recoletas de Medina-Sydonia ; el de Carmelitas Descalzos de la Villa de Coronil , Partido de Cadiz ; el de Dominicos de Villa-Escusa de Haro , Priorato de Uclès ; el Monasterio de San Geronymo , Extramuros de San Lucar ; el Convento de Trinitarios Descalzos de Ronda ; y el mismo Colegio de Ubeda , en fuerza de los Autos del Juez Protector.



Y se oponen dichas Letras , no solo à la Regalía , y Privilegios de el Voto , sino à la Suprema Potestad , que se exerce por los Tribunales Reales en los recursos de fuerza ; pues el intentado , y obtenido en dicha Chancillería de Granada contra dicho Colegio de Ubeda en el referido año de 1736. le intitulan los Padres , en la Súplica à su Santidad , aver sido recurso hecho por la Santa Iglesia , y el Exactor à Juez incompetente ; en cuyas expresiones ofenden derechamente el conocimiento economico , establecido por las Leyes , para los recursos de fuerza , dirigiendose dichas Letras à querer usurpar la Suprema Regalía de su Magestad , y sus Tribunales de conocer por esta via.